

RESOLUCION TSE-RSP N° 677/2016
La Paz, 21 de diciembre de 2016

VISTOS:

La solicitud del **Jatun Ayllu Yura** de supervisión de la consulta por normas y procedimientos propios para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 299/2016; el Informe de Actuación en Campo sobre la Consulta de Acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); los antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 4 de noviembre de 2016, las autoridades del **Jatun Ayllu Yura**, Zenón Vergara Villegas Curaca del Ayllu Wisijza, Román Mamani Castro Curaca del Ayllu Qullana, Rodolfo Condori Olmedo Curaca del Ayllu Chicuchi y Félix Condori Fernández Curaca Ayllu Qhurqa, remiten a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral (TSE), la solicitud de "*acompañamiento a la consulta de acceso a la Autonomía Indígena del Jatun Ayllu Yura, mediante normas y procedimientos propios*" indican además que como autoridades legalmente constituidas se encuentran en proceso de tramitación de la Autonomía Indígena Originaria Campesina vía territorio, por lo que solicitan al Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE, realizar el acompañamiento a la consulta de acceso a la Autonomía, a realizarse en fecha 26 de noviembre de 2016, en la localidad de Yura.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 270 de la Constitución Política del Estado, dispone que los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiaridad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Que, el artículo 30 parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece que es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Que, el artículo 294 I de la Constitución Política del Estado, establece que la decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

Kil
TSE
J
[Signature]
[Signature]

[Signature]

Que, el artículo 5 de la Ley del Órgano Electoral señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el artículo 92 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, dispone que en el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.

Que, el artículo 50, parágrafo IV la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez", dispone que el acceso a la autonomía indígena originaria campesina en territorios indígena originario campesinos se activa mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del territorio indígena originario campesino, en el marco de la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la Ley.

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 299/2016, de 27 de julio de 2016, aprobó el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política del Estado, las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan del derecho a la libre determinación y territorialidad, traduciéndose al derecho a la autonomía territorial, que consiste en la capacidad de organizarse de acuerdo a los modelos y valores culturales propios.

Que, el artículo 8 parágrafo I del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, la supervisión a los momentos constitutivos de la autonomía indígena originario campesina se realizará únicamente a solicitud de las o los titulares de la nación y pueblo indígena originario campesina, mediante nota o apersonándose a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, el informe técnico OEP-TSE-SIFDE N° 336/2016 de 07 de noviembre de 2016, elaborado por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) concluye que la solicitud de los representantes del Jatun Ayllu Yura, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, lo que permite al Tribunal Supremo Electoral, a través del SIFDE realizar la acción de supervisión al "Acceso a la Autonomía del Jatun Ayllu Yura".

Que la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) mediante Informe OEP-TSE-SIFDE N° 1639/2016, de Actuación en Campo sobre la Consulta de acceso a la autonomía indígena originario campesina, concluye lo siguiente:

- a. El Cabildo indígena evento del acceso de la AIOC fue dirigida por los Kuracas y Mama T'allas de los cuatro Ayllus, delegando para la facilitación al Curaca Zenón Vergara Villegas y su Mama T'alla, en representación de los cuatro Ayllus.

- b. Se cumplió con la participación mayoritaria del 50% mas 1 de las y los representantes de las Comunidades convocadas de acuerdo al Reglamento interno del Jatun Ayllu Yura. Participaron del Cabildo autoridades de los cuatro Ayllus representados por los Kuracas y Mama T'allas y de la población Yura representada por el Comité Cívico.
- c. La consulta se realizó en dos etapas: la primera se dio la oportunidad a cada Ayllu para que en deliberación interna se consulte a los representantes presentes: "¿ESTAS DE ACUERDO O NO, QUE EL JATUN AYLLU YURA SE CONSTITUYA EN AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA?"; en esta situación cada Ayllu manifestó "su voluntad" de acceder a la Autonomía Indígena", decisión refrendado en actas.
- d. En la segunda etapa, en plenaria se preguntó a las autoridades de los 4 ayllus y al Comité Cívico de la población si estaban de acuerdo de acceder a la autonomía indígena originario campesina del Jatun Ayllu Yura, quienes por unanimidad manifestaron su pleno acuerdo para ser autonomía indígena, cumpliendo de esta manera con la normativa vigente.

Que, el Informe de Actuación en Campo señalado, establece el cumplimiento del proceso de supervisión establecido en el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 299/2016, recomendando "Aprobar mediante Resolución el informe de actuación de campo que verifica el cumplimiento de la expresión de voluntad en consulta para acceder a la Autonomía Indígena Originaria Campesina del Jatun Ayllu Yura...".

Que, el Órgano Electoral Plurinacional tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral, así como precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, revisados los antecedentes de la solicitud de la supervisión de la consulta por normas y procedimientos propios para el acceso a la autonomía indígena originario campesina presentado por el Jatun Ayllu Yura, se colige que se ha cumplido con las normas y procedimientos propios para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina, por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobar el informe emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **Informe de Actuación en Campo sobre la Consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina del Jatun Ayllu Yura**, que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitir a los solicitantes copia legalizada de la presente Resolución y del Informe de Actuación en Campo.

TERCERO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), la publicación del Informe de Actuación en Campo sobre la Consulta

de Acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina del Jatun Ayllu Yura y la Resolución de aprobación en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL